

tal procedencia.

ASUNTO: "Anteproyecto de Ley de participación ciudadana de Castilla y León".

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio formula las siguientes observaciones o sugerencias al texto remitido:

- El artículo 10.2 prevé que "Si la naturaleza del proceso lo permite, su desarrollo deberá generar un debate entre las personas y entidades participantes, el personal del órgano administrativo responsable de la convocatoria y, en su caso, expertos de la Administración o independientes".
 El supuesto de hecho "Si la naturaleza del proceso lo permite..." genera inseguridad jurídica, debiéndose por ello concretar más los supuestos en los que procede ese tipo de participación así como a quien le corresponde determinar
- El artículo 27 dispone que "No podrán promoverse otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa"
 Se considera más lógico que en lugar de un plazo de dos años se estableciera que durante la misma legislatura no podrán promoverse otras consultas sobre el mismo objeto
- Respecto al título del artículo 29 "Propuestas de iniciativas reglamentarias ciudadanas", se considera que sería más clarificador si se cambia por "Propuestas ciudadanas de iniciativas reglamentarias"
- El artículo 29.1 prevé que "Las personas y entidades podrán presentar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo."



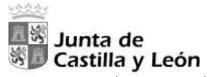
A este respecto se propone que se valore como excepción además de las disposiciones de carácter organizativo, aquellas que supongan unos gastos superiores a X para la Comunidad de Castilla y León.

- El artículo 31 regula un trámite similar en contenido y simultáneo al de consulta pública previa, lo que parece duplicar innecesariamente el proceso, ya que las aportaciones se pueden hacer igualmente por los grupos de interés en la consulta pública sin necesidad de crear un trámite restringido para el mismo fin.
- El artículo 33 regula un plazo mínimo de quince días para efectuar el trámite de participación. Se plantea que se establezca alguna posibilidad de que en determinados supuestos pueda cumplirse el trámite en un plazo de menor duración.
- El título del artículo 34 habla de "Trámite de audiencia e información pública", lo que parece indicar que se trata de un trámite con ese nombre. Sin embargo del contenido del artículo se desprende que hay dos trámites diferentes, el de audiencia y el de información pública. Por ello, en primer lugar, habría que indicar en el título "Tramites de audiencia e información pública" y, por otro lado, en el punto 2 claramente se regula el trámite de información pública, por lo que debería aclararse que el punto 1 es el trámite de audiencia.
- En el artículo 38.1 se prevé que "Las consejerías, dentro del ámbito de sus competencias, informarán a la ciudadanía sobre las partidas que se destinarán a presupuestos participativos y concretarán la cuantía y el concepto o la materia sobre las que pueden hacerse propuestas o presentarse proyectos y los plazos para su presentación".
 - Respecto a esta previsión, se propone que se añada la necesidad de contar con informe favorable al respecto por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- Siguiendo con los presupuestos participativo, se considera que se debería valorar el limitar dicha participación a personas vinculadas con la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya sea por empadronamiento o por domicilio fiscal, pues desde luego parece oportuno evitar que personas sin ninguna relación con este territorio decidan en qué se deben invertir los fondos que aportan los contribuyentes del mismo. Hay que tener en cuenta que en tal caso, será necesario arbitrar un sistema de intercambio de información con otras



administraciones para poder comprobar el cumplimiento del requisito exigido sobre la vinculación del participante con esta Comunidad Autónoma.

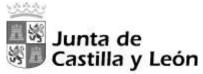
- En cuanto al Registro de participación ciudadana (artículos 40 y 41) se plantea cuál es realmente la utilidad de crear y mantener un registro si la participación activa se puede ejercitar con independencia de la inscripción en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 40.2 se prevé que "La inscripción en el Registro se realizará a través del formulario electrónico que estará disponible en el Portal de Participación Ciudadana. El acceso y las comunicaciones se realizarán de forma electrónica". Teniendo en cuenta la posibilidad de que se puedan inscribir en el Registro personas físicas, se considera oportuno que la solicitud se pueda hacer también de forma presencial.
- En relación al "Registro de los Grupos de Interés":
 - En el artículo 46 se regula el contenido del Registro de Grupos de Interés. Sin perjuicio de que se propone que se valore si realmente es necesario la creación de este Registro, en todo caso en relación a su contenido se considera que el previsto en las letras c) a f) del artículo 46 no es el propio de un Registro administrativo.
 - Se propone que se regulen con carácter general que requisitos han de cumplir las entidades para ser calificada ser Grupos de Interés (por ejemplo número de personas que han de representar, carácter de únicas en un determinado ámbito territorial...)
 - En el artículo 48 se regula la solicitud de inscripción en el citado Registro. Se considera que sería más adecuado establecer, como se ha dicho anteriormente los requisitos a cumplir por las entidades, en lugar de los datos que han de constar en el formulario de solicitud, al considerarse que tal cuestión no es propia de una disposición normativa de carácter general y con vocación de permanencia.
 - En el artículo 49 a) se prevé que la inscripción en el Registro de los grupos de Interés otorga como derecho el "Participar de las agendas y mantener reuniones y contactos con los altos cargos y los responsables públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León". En todo caso se ha de entender que este derecho está condicionado a criterios de oportunidad y a la disponibilidad por parte del alto cargo.
- En el artículo 54 se regula le expediente de huella normativa. El contenido que se regula de este expediente ya es recogido actualmente en las memorias de



Generales de las Consejerías.

normas y planes, por lo que la creación de este expediente supone duplicar trámites, lo cual va en contra de la eficacia administrativa.

- En el artículo 63 se recogen las sanciones por la comisión de determinadas infracciones. Teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones por las que se sanciona se considera que no es oportuna la imposición de sanciones económicas.
- El artículo 71.1 prevé que "La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de lograr una sociedad participativa, establecerá especialmente entre jóvenes, personas de la tercera edad y personas en situación de vulnerabilidad medidas de sensibilización y difusión tanto respecto a los procesos participativos concretos como al derecho de participación".
 Se considera que no está justificado el que estas medidas de sensibilización se dirijan especialmente a los colectivos indicados.
- El artículo 76 dispone que "Cada consejería, organismo autónomo y ente público de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designará el órgano o unidad administrativa responsable de la participación ciudadana, que estará integrada en las secretarías generales u órganos equivalentes y que será la encargada, en su ámbito, de asesorar, impulsar y coordinar la participación ciudadana."
 Se considera que no esta justificado que esta ley condicione los futuros decretos de estructura y las funciones de su órganos; en este caso de las Secretarías
- El artículo 47.2 b). 1º dispone como vocales del Consejo de Participación Ciudadana a "Diez personas a propuesta del titular de cada una de las consejerías de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León". En la actualidad son 10 las Consejerías que conforman la Administración central de la Comunidad, si bien de cara al futuro se desconoce cuál será el número. Por ello se propone cambiar la redacción del precepto indicado.
- En el mismo precepto 47.2 se prevé como vocal a "Una persona a propuesta de colegios profesionales". Teniendo en cuanta el importante número de colegios y de consejo de colegios, se considera complicado articular un procedimiento para recabar dicha propuesta. En todo caso se debería concretar más el cómo se articularia tal propuesta.



 En el artículo 80 se regula la evaluación del proceso participativo de forma individualizada. Se considera excesivo abrir por cada proceso de participación un proceso de evaluación, ya que supone un incremento de tareas injustificado para los órganos administrativos, lo que va en contra del principio de eficacia administrativa.

Por lo que respecta a la tramitación de dicho proyecto, se recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

EL JEFE DEL SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA